



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 240/93, del 30 de noviembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al caso de los señores Jesús Reyes Leos y Tomás Pérez Urbina. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien señaló que el 18 de noviembre de 1988, se celebró un mitín del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Guadalcázar, San Luis Potosí; que en ese acto perdieron la vida dos personas y otras dos resultaron heridas, y los responsables no han sido castigados. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del licenciado Víctor Manuel Esquivel Deeb, agente del Ministerio Público, así como en contra de cualquier otro Ministerio Público del Distrito Judicial de Guadalcázar, San Luis Potosí, que hayan incurrido en dilación en la integración de la averiguación previa 171/XI/88; asimismo, se recomendó adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez de Primera Instancia de Guadalcázar, dentro de la causa penal 69/993, en contra de Francisco Beltrán Rocha y Martín Jiménez Pérez.

RECOMENDACIÓN No. 240/1993

CASO DE LOS SEÑORES JESÚS REYES LEOS Y TOMÁS PÉREZ URBINA

México, D.F., a 30 de noviembre de 1993

**LIC. HORACIO SÁNCHEZ UNZUETA,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 del referido ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/SLP/5800.025, relacionados con el caso de los señores Jesús Reyes Leos y Tomás Pérez Urbina, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la que expresó hechos que consideró violatorios a los Derechos Humanos de los señores Jesús Reyes Leos y Tomás Pérez Urbina.

Manifestó la quejosa que, el 18 de noviembre de 1988, se celebró un mitin del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Guadalcázar, San Luis Potosí, en el cual resultaron dos personas muertas y dos lesionadas, personas que "al ser reconocidas como cardenistas, fueron agredidos por un grupo de priístas"; que hasta el momento no se han realizado las investigaciones necesarias y, por lo consiguiente, no se ha castigado a los presuntos responsables.

Por lo anterior, se radicó en este organismo el expediente CNDH/122/92/SLP/5800.025, y en el proceso de su integración se solicitó, mediante el oficio 5069, de fecha 18 de marzo de 1992, al licenciado Alfonso J. Alavés Szymansky, entonces Procurador General de Justicia del Estado de San

Luis Potosí, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa 171/XI/88, que se inició con motivo de los hechos en los que perdieron la vida los agraviados de referencia.

La respuesta de la autoridad mencionada se envió mediante el oficio 6277, de fecha 21 de abril de 1992, y satisfizo el requerimiento que le fue efectuado.

Por otro lado, con fechas 10 de mayo y 23 de junio de 1993, mediante de los oficios 11776 y 17131, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Efraín Álvarez Méndez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí la determinación que conforme a Derecho recayó a la averiguación previa de mérito; asimismo, con fechas 13, 18 y 24 de agosto de 1993, mediante comunicación telefónica, el Primer Visitador General de este organismo solicitó nuevamente dicha información, siendo obsequiada la respuesta por medio de los oficios 11297, 12493 y 13773, de fechas 13 y 15 de septiembre, y 18 de octubre de 1993, respectivamente.

Con fecha 8 de noviembre de 1993, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se presentó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí y sostuvo una entrevista con el licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de dicho organismo, quien proporcionó copias fotostáticas del pliego de consignación de la averiguación previa 171/XI/88, así como de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez de Primera Instancia de Guadalcázar, San Luis Potosí, dentro de la causa penal 69/993. De la documentación recabada se desprende que:

1. Con fecha 16 de noviembre de 1988, en las inmediaciones de la "Escuela Primaria Campesinos Unidos" de la comunidad de San Ignacio, municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí, se suscitó una balacera producto de rencillas personales entre los ahora occisos, Tomás Pérez Urbina y Jesús Reyes Leos. En dicha agresión también participaron los señores Francisco Beltrán Rocha y Martín Jiménez Pérez, de los cuales, este último resultó lesionado. Además, el señor José Ángel Jiménez Pecina, quien no intervino en los hechos, fue herido.

2. Con motivo de lo anterior, el 16 de noviembre de 1988 se inició la averiguación previa 171/XI/88, por el delito de homicidio en agravio de las personas antes mencionadas y en contra de quien resultara responsable; además, el Representante Social dio fe de los cadáveres de quienes en vida respondieron a los nombres de Tomás Pérez Urbina y Jesús Reyes Leos.

3. Con fecha 17 de noviembre de 1988, la Policía Rural del Estado detuvo a los señores Francisco Beltrán Rocha, Martín Jiménez Pérez y Primitivo Vázquez Mendoza, como presuntos responsables del homicidio en agravio del señor Jesús Reyes Leos.

4. El mismo 17 de noviembre, los doctores Joaquín Reinoso T. y Javier Reinoso R., peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de

San Luis Potosí, rindieron el dictamen de autopsia practicado a Jesús Reyes Leos y Tomás Pérez Urbina.

5. El 18 de noviembre de 1988, el señor J. Guadalupe Rodríguez Grimaldo, Juez Auxiliar de la comunidad de Guadalcázar, San Luis Potosí, ante el Representante Social declaró que, el 16 de noviembre de 1988, escuchó varios disparos de arma de fuego, motivo por el cual se trasladó al lugar de los hechos a observar lo sucedido; que ahí encontró muerto al señor Tomás Pérez Urbina y lesionado al ahora occiso señor Jesús Reyes Leos; asimismo, mencionó que ignoraba la forma en que se realizaron los ilícitos.

6. Con fecha 21 de noviembre de 1988, el referido Representante Social recibió el parte informativo suscrito el 17 de noviembre de 1988 por el jefe de grupo de la Policía Rural, mediante el cual se dejó a su disposición a los presuntos responsables de los hechos.

7. El 22 de noviembre de 1988, rindieron su declaración ministerial los señores Primitivo Vázquez Mendoza, Francisco Beltrán Rocha y Martín Jiménez Pérez.

8. Con fecha 23 de noviembre de 1988, el Representante Social determinó dejar en libertad con las reservas de ley a los detenidos.

9. Con fecha 13 de abril de 1989, el licenciado Juan Gutiérrez Espericueta, agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, recibió los dictámenes de autopsia practicados el 17 de noviembre de 1988.

10. Con fecha 31 de mayo de 1991, la licenciada Alba Guerrero Mora, agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, remitió la referida indagatoria al licenciado Valentín Martínez López, entonces Procurador General de Justicia de la misma Entidad, en atención al oficio 9288 de fecha 18 de mayo de 1991.

11. El 24 de julio de 1992, la referida Representante Social tuvo por recibida la citada indagatoria, la cual fue remitida por el licenciado Alfonso J. Alavés Szymanski, entonces Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por medio del oficio 12487 de fecha 30 de junio de 1992, en el cual ordenó girar citatorios a los señores Martín Jiménez Pérez y José Ángel Jiménez Pecina, a efecto de recabar los correspondientes certificados médicos.

12. Con fecha 1 de septiembre de 1993, el licenciado Mariano F. González Vera, agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, giró un oficio al Jefe de la Policía Judicial del Estado a fin de profundizar las investigaciones, así como para hacer comparecer a José Ángel Jiménez Pecina y Martín Jiménez Pérez, con el fin de practicar y recabar sus correspondientes certificados médicos.

13. El 9 de septiembre de 1993, el citado agente del Ministerio Público tuvo por recibido el oficio 109/993, suscrito por el señor Emigdio Hernández Uribe, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual informó que los señores Martín Jiménez, Francisco Beltrán, Reynaldo Hernández y José Ángel Jiménez,

dejaron de radicar en el municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí, desconociéndose sus domicilios actuales.

14. Con fecha 14 de septiembre de 1993, se consignó la averiguación previa 171/XI/88 ante el Juzgado de Primera Instancia de Guadalcázar de San Luis Potosí y se ejerció acción penal por el delito de homicidio en agravio de Jesús Reyes Leos y en contra de Francisco Beltrán Rocha y Martín Jiménez Pérez, solicitándose al efecto la correspondiente orden de aprehensión.

15. El 3 de noviembre de 1993, el licenciado José Luis Salgado Palmas, Juez de Primera Instancia de Guadalcázar, San Luis Potosí, dentro de la causa penal 69/993, giró la orden de aprehensión en contra de Francisco Beltrán Rocha y Martín Jiménez Pérez.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, de fecha 31 de agosto de 1992, presentado ante esta Comisión Nacional por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. La copia de la averiguación previa 171/XI/88, iniciada, el 16 de noviembre de 1988, por el agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, licenciado Víctor Manuel Esquivel Deeb, con motivo de los hechos en que resultaron muertos por disparo de arma de fuego los señores Jesús Reyes Leos y Tomás Pérez Urbina, y lesionados José Ángel Jiménez Pecina y Martín Jiménez Pérez, desprendiéndose de la misma las siguientes actuaciones:

a) La certificación y fe ministerial de los cadáveres de quienes en vida respondieron a los nombres de Tomás Pérez Urbina y Jesús Reyes Leos, de fecha 16 de noviembre de 1988.

b) Los certificados médicos de necropsia de fecha 17 de noviembre de 1988, suscritos por los peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, doctores Joaquín Reinoso T. y Javier Reinoso R., en los cuales se calificaron las lesiones presentadas por los señores Tomás Pérez Urbina y Jesús Reyes Leos, "como aquellas que por su naturaleza ordinaria de una manera necesaria y directa originan la muerte".

c) La declaración rendida ante el Representante Social, el 17 de noviembre de 1988, por la señora Anastasia Leos Pérez, madre del agraviado Jesús Reyes Leos, en la que manifestó que el 16 de noviembre de 1988 se encontraba en su domicilio particular en la comunidad de San Ignacio, Guadalcázar, San Luis Potosí, cuando en dirección a la escuela primaria "Campesinos Unidos", escuchó disparos de arma de fuego, por lo que se dirigió inmediatamente a dicho lugar,

percatándose que su hijo Jesús Reyes Leos sangraba del pecho y que, al preguntarle quién lo había lesionado, le manifestó que habían sido Tomás Pérez Urbina, Martín Jiménez Pérez y Francisco Beltrán Rocha.

d) La declaración ministerial rendida el 17 de noviembre de 1988 por el testigo presencial de los hechos, señor Reynaldo Hernández Rocha, quien manifestó:

...que el 16 de noviembre de 1988, serían aproximadamente las 12 del día, cuando se encontraba mucha gente por fuera y por dentro de la escuela primaria Campesinos Unidos, y yo me encontraba por toda la calle Juárez frente a la escuela acompañado del hoy occiso TOMÁS PÉREZ URBINA, y en eso llegó también el que en vida llevó por nombre JESÚS REYES LEOS, y casi insultándolo con la pura mirada a Tomás Pérez Urbina, y éste le dijo con que te crees muy hombrecito y sin más palabras los dos echaron mano a las pistolas sacándolas y disparándose uno al otro...y con el miedo que sentí lo que hice fue correr y no me di cuenta de más, ni quién haya intervenido en el pleito.

e) La declaración ministerial del lesionado José Ángel Jiménez Pecina, de fecha 17 de noviembre de 1988, en la que señaló que aproximadamente a las 12:00 horas del 16 de noviembre de 1988, al encontrarse jugando con unos niños dentro de la escuela primaria "Campesinos Unidos", escuchó varios disparos de arma de fuego, sin percatarse de quién los hubiera realizado, "...y en eso sentí como un golpe en el pecho y en eso me di cuenta de que empezaba a sangrar, me dio miedo por lo que de inmediato corrí hacia adentro donde se encontraban los maestros y ya adentro me di cuenta que se trataba de un rozón de proyectil de arma de fuego".

f) El oficio 118/XI/88, suscrito el 17 de noviembre de 1988, por medio del cual el señor Juliana Castillo Martínez, jefe de grupo de la Policía Rural del Estado, dejó a disposición del licenciado Víctor Manuel Esquivel Deeb, agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, a los señores Francisco Beltrán Rocha, Martín Jiménez Pérez y Primitivo Vázquez Mendoza, en calidad de detenidos, como presuntos responsables del delito de homicidio en agravio del señor Jesús Reyes Leos.

g) La deposición ministerial rendida el 18 de noviembre de 1988, por el señor J. Guadalupe Rodríguez Grimaldo, juez auxiliar de la comunidad de Guadalcázar, San Luis Potosí, en la cual señaló que, el 16 de noviembre de 1988, escuchó varios disparos de arma de fuego, motivo por el cual se trasladó al lugar de los hechos y encontró muerto al señor Tomás Pérez Urbina, y lesionado al ahora occiso señor Jesús Reyes Leos; asimismo, manifestó que ignoraba la forma en que sucedieron los hechos.

h) El acuerdo de fecha 21 de noviembre de 1988, en el que el referido Representante Social tuvo por recibido el parte informativo rendido el 17 de noviembre de 1988, por el jefe de grupo de la Policía Rural, mediante el cual se dejó a su disposición a los presuntos responsables de los hechos.

i) La declaración ministerial del señor Primitivo Vázquez Mendoza, de fecha 22 de noviembre de 1988, en la que señaló que el 16 de noviembre de 1988, encontrándose en su domicilio escuchó varios disparos de arma de fuego; que al salir fue informado por algunas personas que habían matado a su sobrino Tomás Pérez Urbina, por lo que tomó un rifle que se encontraba en la casa de su sobrino y se dirigió rumbo a la escuela.

j) La declaración ministerial del señor Francisco Beltrán Rocha, de fecha 22 de noviembre de 1988, en la que señaló que el 16 de noviembre del citado año, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba acompañado de los señores Martín Jiménez Pérez y Reynaldo Hernández Rocha, en la malla del alambrado de la escuela primaria "Campesinos Unidos", en la comunidad de San Ignacio, Guadalcázar, San Luis Potosí, cuando llegó el señor Jesús Reyes Leos y, posteriormente, el señor Tomás Pérez Urbina; que de repente se escucharon disparos de arma de fuego, tratándose de los referidos agraviados, quienes se disparaban uno al otro; mencionó que al ver caer ensangrentado al señor Tomás Pérez Urbina, corrió por la avenida Juárez con rumbo a "Coplamar"; agregó el declarante que:

...también venía corriendo atrás de mí MARTÍN JIMÉNEZ PÉREZ, y yo traía una pistola calibre 22 revólver y como Jesús Reyes Leos, venía detrás de nosotros haciéndonos disparos a los dos yo saqué la pistola calibre 22 que traía por lo que hice cuatro disparos así para atrás al viento pero más hacia arriba que abajo y también me di cuenta que MARTÍN que venía detrás de mí hizo otros disparos y yo no podía dispararle directamente al occiso porque podía pegarle a MARTÍN JIMÉNEZ, que venía como a unos cuatro metros detrás de mí el cual también hacía los disparos hacia arriba, y esto lo hicimos cuando JESÚS REYES LEOS, le había dado un balazo en el "chamorro" de la pierna del lado derecho, cuando veníamos corriendo, a MARTÍN JIMÉNEZ PÉREZ.

k) La declaración ministerial del señor Martín Jiménez Pérez, de fecha 22 de noviembre de 1988, en la que señaló que el 16 de noviembre del referido año, aproximadamente a las 12:00 horas, cuando se encontraba con el señor Francisco Beltrán Rocha, llegó el señor Tomás Pérez Urbina acompañado de Reynaldo Hernández Rocha; que posteriormente se presentó Jesús Reyes Leos, el cual se detuvo como a "cinco metros" de la malla del alambrado de la escuela primaria "Campesinos Unidos", donde se encontraban recargados, dirigiéndose a Tomás Pérez a quien le dijo: "con que tú eres muy hombre...", y en respuesta éste manifestó: "no pero aquí nos va a llevar..."; que entonces los dos "echaron mano a las pistolas" y se dispararon el uno al otro. El señor Jiménez Pérez agregó que:

..JESÚS REYES se hizo hacia el centro de la calle divisándome a mí y a FRANCISCO BELTRÁN ROCHA, y nos empezó a disparar a nosotros dos por lo que corrimos por toda la calle Juárez yendo adelante FRANCISCO BELTRÁN ROCHA y en eso fue cuando JESÚS REYES LEOS me dio un balazo en el "chamorro" de la pierna del lado derecho, y fue cuando yo también saqué mi pistola calibre 32 y le hice tres disparos así para atrás pero también fueron hacia arriba como los realizados por Francisco Beltrán.

l) El memorándum de fecha 23 de noviembre de 1988, dirigido al Alcaide de la Cárcel Municipal de Guadalcázar, San Luis Potosí, en el que el licenciado Víctor Manuel Esquivel Deeb, agente del Ministerio Público del mismo lugar, ordenó la libertad con las reservas de ley de los detenidos Martín Jiménez Pérez, Francisco Beltrán Rocha y Primitivo Vázquez Mendoza.

m) El acuerdo de fecha 13 de abril de 1989, por medio del cual el licenciado Juan Gutiérrez Espericueta, agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, tuvo por recibidos los dictámenes de autopsia practicados el 17 de noviembre de 1988.

n) El 14 de abril de 1989, se dio fe ministerial de las lesiones presentadas por los señores Martín Jiménez Pérez y José Ángel Jiménez Pecina, encontrándose en el primero de los nombrados, "una cicatriz de un centímetro de diámetro con orificio de entrada en la región de la cara externa de la pierna derecha, con orificio de salida de un centímetro y medio en la misma región", el segundo presentó "cicatriz como de tres centímetros de longitud producida al parecer por proyectil de arma de fuego en la parte media de la región external".

o) Con fecha 31 de mayo de 1991, la licenciada Alba Guerrero Mora, agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, remitió la referida indagatoria al licenciado Valentín Martínez López, entonces Procurador General de Justicia de la misma Entidad, en atención al oficio 9288 de fecha 18 de mayo de 1991.

p) El 24 de julio de 1992, la referida Representante Social tuvo por recibida la citada indagatoria, la cual fue remitida por el licenciado Alfonso J. Alavés Szymanski, entonces Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por medio del oficio 12487 de fecha 30 de junio de 1992.

q) Con fecha 1 de septiembre de 1993, el licenciado Mariano F. González Vera, agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, giró oficio al Jefe de la Policía Judicial del Estado a fin de profundizar las investigaciones, así como para hacer comparecer a José Ángel Jiménez Pecina y Martín Jiménez Pérez, a efecto de recabar sus correspondientes certificados médicos.

r) El oficio 109/993 de fecha 8 de septiembre de 1993, suscrito por el señor Emigdio Hernández Uribe, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual informó a la Representación Social que los señores Martín Jiménez, Francisco Beltrán, Reynaldo Hernández y José Ángel Jiménez, dejaron de radicar en el municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí, desconociéndose el domicilio actual de los mismos.

s) La consignación de la averiguación previa 171/XI/88, ante el Juzgado de Primera Instancia de Guadalcázar de San Luis Potosí, del 14 de septiembre de 1993, mediante el cual se ejerció acción penal por el delito de homicidio en agravio de Jesús Reyes Leos, en contra de Francisco Beltrán Rocha y Martín Jiménez Pérez, y se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión.

t) La orden de aprehensión girada el 3 de noviembre de 1993, por el licenciado José Luis Salgado Palmas, Juez de Primera Instancia de Guadalcázar, San Luis Potosí, dentro de la causa penal 69/993, en contra de Francisco Beltrán Rocha y Martín Jiménez Pérez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Por escrito de fecha 16 de noviembre de 1988, el señor José Guadalupe Rodríguez Grimaldo, juez auxiliar de la Comunidad de San Ignacio, Guadalcázar, San Luis Potosí, hizo del conocimiento del Representante Social de dicha localidad los hechos en los que perdieron la vida los señores Tomás Pérez Urbina y Jesús Reyes Leos, y resultaron lesionados los señores José Ángel Jiménez Pecina y Martín Jiménez Pérez, por disparo de arma de fuego, dándose inicio a la averiguación previa 171/XI/88.

Con fecha 14 de septiembre de 1993, se consignó la averiguación previa 171/XI/88 ante el Juzgado de Primera Instancia de Guadalcázar, San Luis Potosí. A través de este acto se ejerció acción penal por el delito de homicidio en agravio de Jesús Reyes Leos y en contra de Francisco Beltrán Rocha y Martín Jiménez Pérez, y fue solicitada la respectiva orden de aprehensión.

El 3 de noviembre de 1993, el licenciado José Luis Salgado Palmas, Juez de Primera Instancia de Guadalcázar, San Luis Potosí dentro de la causa penal 69/993, giró orden de aprehensión en contra de Francisco Beltrán Rocha y Martín Jiménez Pérez.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que obran en el expediente de esta Comisión Nacional, parcialmente se desvirtúa lo señalado por la quejosa, en el sentido de que los hechos hayan sucedido el 18 de noviembre de 1988, durante la celebración de un mitin político del candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Guadalcázar, San Luis Potosí, y que los señores Jesús Reyes Leos y Tomás Pérez Urbina, pertenecieran al Partido de la Revolución Democrática y los agresores al Partido Revolucionario Institucional. De las constancias que integran la indagatoria 171/XI/88, claramente se desprende que no existió ningún móvil político ocasionante de lo sucedido, sino que fue consecuencia de rencillas personales entre los ahora occisos Tomás Pérez Urbina y Jesús Reyes Leos.

No obstante ello, esta Comisión Nacional acreditó que se incurrió en deficiencias en la integración de la averiguación previa 171/XI/88y, como consecuencia de ello, en dilación en la procuración de justicia por parte del Representante Social, ya que la citada indagatoria fue consignada hasta el 14 de septiembre de 1993, es decir, cinco años después de su inicio.

Por principio, debe destacarse que el licenciado Víctor Manuel Esquivel Deeb, agente del Ministerio Público, inició la citada indagatoria el 16 de noviembre de 1988, y estuvo en posibilidad jurídica para integrarla y determinarla ágilmente. Es decir, que a partir de esa fecha al 23 de noviembre de 1988, se practicaron las necropsias de ley, se recibieron las declaraciones de testigos de hechos como de los propios inculpados, se rindió el informe de la policía rural y, finalmente, se dejaron a su disposición las armas relacionadas con los ilícitos. Es más, los indiciados estuvieron a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado del 17 al 23 de noviembre de 1988, y en esta última fecha, fueron liberados.

No obstante lo anterior, el Representante Social dio fe ministerial de armas y recibió los certificados médicos de necropsia el 13 de abril de 1989, para ejercitar acción penal por el delito de homicidio, como ya se mencionó, hasta el 14 de septiembre de 1993.

Lo anterior lleva a esta Comisión Nacional a afirmar que los agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la averiguación previa 171/XI/88 se condujeron con negligencia, lo que a la fecha ocasiona un estado de impunidad en los delitos de homicidio cometido en agravio de Jesús Reyes Leos y Tomás Pérez Urbina, violándose en consecuencia lo preceptuado por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contiene el deber jurídico de investigar los delitos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado Víctor Manuel Esquivel Deeb, así como cualquier otro agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Guadalcázar, San Luis Potosí que hayan incurrido en dilación en la integración de la averiguación previa 171/XI/88, e imponer, en su caso, las medidas disciplinarias que legalmente procedan. Asimismo, de resultar la probable comisión de algún delito, se inicie la averiguación previa respectiva y, de ser procedente, sea ejercitada la acción penal correspondiente y solicitada la expedición de la orden de aprehensión y, de ser concedida, proveer a su inmediata y adecuada ejecución.

SEGUNDA. Asimismo, girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que establezca las medidas necesarias para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el Juez de Primera Instancia de Guadalcázar, San Luis Potosí, el 3 de noviembre de 1993, dentro de la causa penal 69/993, en contra de Francisco Beltrán Rocha y Martín Jiménez Pérez.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**